



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (23) de dos mil veintidós (2022)

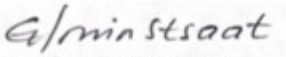
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2201
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00616-00
Decisión:	Pone en conocimiento
Demandante	Banco Popular
Demandada	Gloria Stella Saa Triana

Procede el despacho a pronunciarse respecto de memorial anunciado por la parte demandada como contestación a la demanda, mismo que fuese presentado a través de apoderado judicial de manera extemporánea, sin embargo, es menester poner en conocimiento del extremo activo su contenido;

De manera respetuosa y comedida me permito presentar la relación de mis gastos personales mensuales.

Ingreso mensual salario mínimo legal + Auxilio de transp.	\$ 1.117.172
Gastos mensuales por:	
Salud y pensión	80.000
Vivienda	300.000
Alimentación	350.000
Transporte	130.000
Servicios públicos /Agua, Energía, Gas, intern)	100.000
Otras obligaciones (servicio funerario y otras deudas)	60.000
Medicamentos no autorizados por la eps	35.000
Gastos de aseo y personal	50.000
Total, Gastos	\$ 1.105.000

Cabe anotar que no cuento con ingresos extras, razón por la que me puedo comprometer con una cuota mensual de \$100.000 con la firme intención de ajustar otros gastos antes mencionados y así poder cumplir con la obligación.



GLORIA STELLA SAA TRIANA
C.C. No. 31.176.942

En virtud de lo anterior, como quiera que el presente cuenta con auto de seguir adelante la ejecución toda vez que la obligada no excepcionó en el asunto ejecutivo, sin embargo, muestra voluntad de pago, se glosara al expediente sin consideración alguna y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

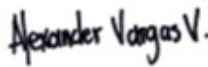


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2202
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00385-00
Decisión:	Reprograma diligencia
Demandante	Genoveva de Jesús Abreu Diez y otros
Demandada	María Elena Botero Gómez y Otros

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada para el **día 26 de septiembre del hogaño**, elevada por el apoderado judicial de Carmen Gloria Botero, argumentado fallecimiento del padre y abuelo de las aquí demandadas, este despacho por encontrarlo procedente accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., es decir reprogramando por única vez la nombrada diligencia, para el día **miércoles 05 de octubre de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia agendada por este despacho mediante auto No. 1947 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Fijar para el día **miércoles 5 de octubre de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**, el desarrollo de la audiencia concentrada dentro del presente asunto, para agotar las actuaciones y etapas dispuestas en los artículo 372, 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.

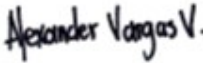
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2193

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mary Montenegro Acosta.
Demandado: Andrés Gómez Tello, John Janer Calero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00066**-00.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 609 del 18 de marzo de 2021, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 4.000.000,00	ACTIVAL
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-feb-21
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	26,31	
FECHA DE CORTE		30-sep-22
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,60	
TIEMPO DE MORA	599	
TASA PACTADA	2,50	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	1,97	
INTERESES	\$ 76.173,33	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 1.626.173	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 1.626.173	
DEUDA TOTAL	\$ 5.626.173	

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de septiembre de 2022, por un valor de **\$5.626.173**, de los cuales **\$4.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2203

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Segundo Omar Telag Roque

Demandado: Jarvis Javier Bonilla Castillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00176-00**.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de septiembre de 2022, por un valor total de **\$17.758.283**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora en el que solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a efectos de pronunciarse respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2210

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Paola Andrea Castañeda

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00236**-00.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Respecto del memorial allegado por la parte actora en el que solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que rinda cuenta del destino que se le esta imprimiendo a la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 1216 del 18 de junio de 2021, la cual fue comunicada mediante oficio de embargo No. 968 del 22 de junio de 2021, esta judicatura considera pertinente acceder a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, por cuanto, verificado el expediente no obra respuesta alguna por parte de citada entidad, aunado al hecho que, fue debidamente anexado con la solicitud el recibo de pago de lo emolumentos derivados del registro del embargo, transcurriendo mas de un año aproximadamente sin que se efectivice la cautela decretada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 09 de septiembre de 2022, por un valor total de **\$4.728.540,03**, de los cuales **\$3.062.559** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a fin de que informe a esta judicatura el estado actual del embargo decretado mediante auto interlocutorio 1216 del 18 de junio de 2021, comunicado mediante oficio de embargo 968 del 22 de junio de 2021,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-215979, de propiedad de la demandada Paola Andrea Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.299.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2205

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P.

Demandado: Oscar Frey Cabrera Vallejo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00353-00**.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 09 de septiembre de 2022, por un valor total de **\$4.247.347,28**, de los cuales **\$2.228.978** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2200
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00540-00
Decisión:	Requiere Agote Llamada Telefónica
Demandante	Coprocenva
Demandada	Harold Orlando Lemos Girón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual manifiesta que aporta notificación por aviso al demandado a la carrera 39 No. 39-14 de Palmira, conforme en el art. 292 del C. General del Proceso, mismas que fue devuelta por causal de “desocupado”, en consecuencia, solicita respectivo emplazamiento de Harold Orlando Lemos Girón.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá glosar la misma y requerirá a la parte actora para que realice llamada telefónica al demandado, al abonado 310-707-2400 que se encuentra registrado en solicitud del crédito, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación, previo a ordenar el emplazamiento requerido. véase

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte actora, previó a emplazamiento, proceda a realizar llamada telefónica al número celular 3107072400, del demandado, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

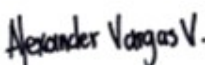
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue notificada por correo electrónico porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en la anterior providencia de notificación por anotación en estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia de notificación por anotación en estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2197

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia

Demandado: Deivy Joney Obando Fernández

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00048-00**.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de septiembre de 2022 por un valor total de **\$14.725.551,22**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2196

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Yanira Polanía Otalora

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00072-00.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de septiembre de 2022 por un valor total de **\$4.134.850,92**, de los cuales **\$3.193.281** corresponde al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2195

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Claudia Liliana Tello Cifuentes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00147-00.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 964 del 05 de mayo de 2022, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.163.150,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-oct-21
DIAS	16
TASA EFECTIVA	25,62
FECHA DE CORTE	1-sep-22
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	317
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,92
INTERESES	\$ 63.110,66
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.363.843
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.163.150
SALDO INTERESES	\$ 1.363.843
DEUDA TOTAL	\$ 7.526.993

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 01 de septiembre de 2022, por un valor de **\$7.526.993**, de los cuales **\$6.163.150** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2207

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Finandina S.A.

Demandado: Carlos Alberto Escandón Rico

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00172-00.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 09 de septiembre de 2022, por un valor total de **\$21.633.442**, de los cuales **\$14.501.839** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2206

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Esteban Bolaños García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00200-00.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1256 del 02 de junio de 2022, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

VALOR	\$ 16.000.308,00		ACTIVADO
TIEMPO DE MORA			
FECHA DE INICIO		25-nov-21	
DIAS	5		
TASA EFECTIVA	25,91		
FECHA DE CORTE		31-ago-22	
DIAS	1		
TASA EFECTIVA	33,32		
TIEMPO DE MORA	276		
TASA PACTADA	2,50		
PRIMER MES DE MORA			
ABONOS			
FECHA ABONO			
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00		
ABONOS A CAPITAL	\$0,00		
SALDO CAPITAL	\$0,00		
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00		
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00		
TASA NOMINAL	1,94		
INTERESES	\$ 51.734,33		
RESUMEN FINAL			
TOTAL MORA	\$ 3.162.354		
INTERESES ABONADOS	\$ 0		
ABONO CAPITAL	\$ 0		
TOTAL ABONOS	\$ 0		
SALDO CAPITAL	\$ 16.000.308		
SALDO INTERESES	\$ 3.162.354		
DEUDA TOTAL	\$ 19.162.662		

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de \$16.000.308, el valor de los intereses corrientes al valor de \$4.806.102 y los intereses moratorios por la suma de \$3.162.354, para un valor total de \$23.968.764.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de agosto de 2022, por un valor de **\$23.968.764**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2199
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00240-00
Decisión:	Requiere información por EPS
Demandante	Coopberlin
Demandada	María Hortensia Potes Payan

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, quien expresa la imposibilidad de agotar citación para notificación personal dirigida a la demanda a las direcciones calle 25d No. 35-48 de Palmira y no autorizado por el juzgado la carrera 5 No. 4-45 apto 01 del corregimiento el placer de El Cerrito (v), por causal según empresa de correos bajo la causal “cerrado”, por tal motivo, solicita;

“...para que se oficie a la Nueva Eps, entidad donde actualmente se encuentra afiliada la demandada y a Colpensiones entidad de donde es pensionada, para que sirvan los datos de localización del extremo pasivo”

Que, en atención a resolver la solicitud de la parte actora, con objetivo de realizar notificación al demandado; pretende se oficie a la Nueva EPS y a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico, del demandado. Por lo tanto, esta judicatura, en ese sentido de suministrar datos para efectos de su ubicación, accederá a lo pretendido por la parte actora.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Librar oficio con destino a la Nueva EPS, a fin de revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de María Hortensia Potes Payan identificada con CC. 29.668.202, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

Segundo: Librar Oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a fin de revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de María Hortensia Potes Payan identificada con CC. 29.668.202, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2216
Proceso:	Monitorio
Radicado No.	765204189002-2022-00310-00
Decisión:	Acepta Notificación
Demandante	Gustavo Adolfo Rojas Morales
Demandada	Juan Carlos Rodríguez Gonzales

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado a la calle 15ª No. 24ª-10 de Palmira (v), la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje*

de datos”.

Por su parte el art. 421 establece su trámite de la siguiente manera:

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor. PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que tal comunicación no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que la parte actora cometió el yerro en no indicar el término correspondiente al convocado que tenía para comparecer al despacho.

Se advierte lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en el cual señala notificación personal en el proceso monitorio;

La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.

Por ese sendero, la parte demandante deberá realizar notificación personal de conformidad en el art. 291 ibidem, con el lleno de los requisitos y exigencias de notificación.

RESUELVE:

Único: **No aceptar** la citación para la notificación personal enviada a Juan Carlos Rodríguez Gonzales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

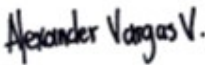
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 23 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No 2198
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00354-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandada	William Rojas Moreno

Efectúa pronunciamiento la judicatura respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida a William Rojas Moreno al canal digital williamrojas201462@gmail.com obtenido de base de datos de Scotiabank Colpatría, la que aduce fue recibida el **26 de agosto de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino a William Rojas Moreno al e-mail williamrojas201462@gmail.com, por haber sido recibida el día **26 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a William Rojas Moreno mediante el canal digital williamrojas201462@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **26 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

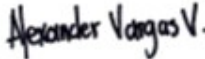
Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No 2213
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00376-00
Decisión:	Insta Acuse recibido
Demandante	Ana Milene Urrego Velásquez
Demandada	Luis Enrique Quiceno Castillo

Efectúa pronunciamiento la judicatura respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con dirigida al demandado al canal digital lquicenocastilo@gmail.com obtenido de contrato de arrendamiento, la que aduce fue enviada el **2 de septiembre de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra acuso de recibido o constatar acceso del mensaje por el demandado en destino al e-mail lquicenocastilo@gmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se constata acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

Notificación demanda 2022-00376-00

Carmen Luisa Rojas <clrd13@gmail.com>
Vie 02/09/2022 15:39
Para: lquicenocastilo@gmail.com <lquicenocastilo@gmail.com>
CC: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Ana Milene Urrego Velásquez
Demandado: Luis Enrique Quiceno Castillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00376-00

Buenas tardes Sr. LUIS ENRIQUE QUICENO CASTILLO,

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido del mensaje electrónico enviado a Luis Enrique Quiceno Castillo, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2187

Proceso: Verbal sumario prescripción extintiva de hipoteca

Demandante: Luis Enrique Martínez Puerto

Demandado: Marleny Duque García

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00413-00**

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2052 del 12 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 117 del 13 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2052 del 12 de septiembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca propuesta por Luis Enrique Martínez Puerto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2188

Proceso: Verbal sumario restitución de inmueble

Demandante: Ruby Tabares Calero

Demandado: María Elizabeth Bastidas Lozano, Ricardo José Jiménez Castaño

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00414-00**

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2053 del 12 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 117 del 13 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2053 del 12 de septiembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Ruby Tabares Calero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2204

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Wilmar Collazos Lucio
Demandado: Yeison Alexander Armero Luna
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00599-00.

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 88 del 26 de enero de 2022, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL + CORRIENTE						
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT CORR
15.850.000,00	15/06/2021	15/07/2021	31	1,03	1,61%	263.691,17

CAPITAL + MORA						
CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA
15.850.000,00	16/07/2021	7/09/2022	419	2,45%	5.423.605,83	21.273.606
						CAP.FINAL
						\$ 21.537.297,00

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 07 de septiembre de 2022, por un valor de **\$21.537.297**, de los cuales **\$15.850.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy, 26 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.